

Proceso: Divisorio

Demandante: Norma Patricia Calderón Mejía, Efigenia Mejía de Restrepo, Evangelina Mejía de Sánchez, Maribel Calderón Mejía y otros.

Demandados: Néstor Andrés Pizza Mejía, Mónica Lucía Pizza Mejía y otros.

Radicado: 2021-0005.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que en la fecha, el demandado NESTOR ANDRES PIZZA MEJIA a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico institucional del Despacho, solicita el aplazamiento de la diligencia programada dentro del proceso de la Referencia para el próximo miércoles 09 de febrero de los corrientes, aduciendo que desde el mes de diciembre del año inmediatamente anterior la abogada que lo representaba renunció al poder y que no cuenta con los recursos económicos para designar otro apoderado, ni con los conocimientos para su defensa.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), febrero 03 de 2022.



Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Benito (Santander), cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud realizada por el demandado NESTOR ANDRES PIZZA MEJIA tiene que ver con el aplazamiento de la audiencia programada por este Despacho Judicial a través de auto del pasado 26 de enero de 2022, bajo el argumento de que no cuenta con un abogado que lo represente, se debe entrar a estudiar si nos encontramos ante una de las causales consagradas en el ordenamiento procesal para atender tal pedimento.

Conforme lo dispone el artículo 5° del CGP, el juez *"No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código"*, norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En esa línea, el CGP, que consagra el principio de la oralidad y la tramitación de la actuación procesal por audiencias, claramente delimita dos tipos; la inicial y la de instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373, de ese mismo ordenamiento.

En lo que atañe al aplazamiento de la audiencia inicial, revisado el artículo 372 *ejusdem*, deviene palmario que allí se contemplan las excusas antecedentes y sobrevinientes de la misma. De cara a las primeras, pregona la norma "la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos" (se subraya); en relación a las segundas, sólo resultan procedentes las justificaciones que se apalanquen en fuerza mayor o caso fortuito.

Por su parte, en lo que refiere a la audiencia de instrucción y juzgamiento, una lectura detallada del artículo 373 del estatuto mencionado, indica que no tiene prevista la hipótesis de aplazamiento por excusa antecedente, como sí ocurre en la inicial, al punto de que en su numeral 5., advierte imperativamente que se proferirá sentencia, "*aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido*".

En este contexto, verificamos que el artículo 372 mencionado autoriza la suspensión o aplazamiento de la audiencia en él regulada cuando la causa de la excusa proviene de "*la parte o su apoderado*". Así lo advierte claramente el aparte arriba transcrito y resaltado y lo ratifica el numeral 4° al disponer: "*Cuando ninguna de las partes concurren a la audiencia, ésta no podrá adelantarse(••)*".

De lo anterior se establece que lo que puede provocar el aplazamiento del acto procesal en cuestión es la no comparecencia de las partes, pues, de cara al objeto de la audiencia, son ellas las directas protagonistas; será con ellas con quienes se surta la fase de la conciliación y será de ellas de quienes se reclame el interrogatorio exhaustivo impuesto en la directriz legal en análisis, no de sus apoderados.

Corolario que ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia, cuando en asunto de similares contornos explico, refiriéndose al contenido del artículo 372 del CGP que, "*e/ régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas -a las partes-, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar "la diligencia". No acontece lo mismo cuando el móvil de "suspensión o aplazamiento" proviene directamente de los "apoderados", habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.*"

En este orden de ideas, proviniendo el impedimento invocado por la ausencia de un apoderado que represente al demandado solicitante, no está autorizado el aplazamiento de la audiencia en mención, por las aludidas normas.

Así las cosas, la causa expuesta por el demandado no se considera suficiente a efectos de aplazar la audiencia programada. Adicionalmente, no se encuentra prevista en el artículo 372 del CGP y no tiene la envergadura suficiente, que amerite tal decisión, si se tiene en cuenta además que, como el mismo demandado lo indica en su escrito petitorio, ha tenido suficiente tiempo para contratar los servicios de un abogado, o en su defecto, acudir a las facilidades que contempla el estatuto procesal para estos eventos.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO programada en este asunto para el próximo 09 de febrero de 2022 a las 8:15 A.M., por lo atrás argüido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:

**Oscar Alejandro Perez Saavedra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Benito - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c73762bafdee053020369691ead87bce15def7a42f5d1b512af393cbfd4259d1

Documento generado en 04/02/2022 10:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>